

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para el Grupo de Doblaje y Sincronización, en las provincias de Madrid y Barcelona.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado para el Grupo de Doblaje y Sincronización, de la Industria Cinematográfica, en las provincias de Madrid y Barcelona; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto de dicho Convenio, suscrito por la Comisión Deliberadora el día 13 de mayo último, con informe favorable, acompañando el estudio comprensivo de la repercusión económica de las mejoras pactadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto;

Resultando que recabado informe de la Dirección General de Previsión fué emitido por ésta haciendo constar que no contiene precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores afectados;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación, o la declaración de ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio acordado se adapta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación;

Considerando que en el artículo 10 del Convenio se contiene declaración de que no determinará alza en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General, en uso de las facultades que conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el grupo de Doblaje y Sincronización.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de julio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE DOBLAJE Y SINCRONIZACIÓN TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, OBREROS Y SUBALTERNOS, QUE AFECTA A LAS PROVINCIAS DE MADRID Y BARCELONA

Artículo 1.º *Retribuciones.*—El cuadro de remuneraciones para las distintas categorías profesionales que rige actualmente, según la norma de obligado cumplimiento dictada por Resolu-

ción de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 15 de noviembre de 1967, se incrementará para cada categoría profesional en el 5.9 por 100.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio comenzará a regir desde el 1 de mayo de 1969 y terminará en 1 de mayo de 1970.

Art. 3.º *Plus de nocturnidad.*—Por cada hora que se trabaje a partir de las doce de la noche, el trabajador percibirá, en concepto de plus de nocturnidad, 75 pesetas por hora o fracción de hora, aparte de abonarsele con los incrementos legales las horas extraordinarias.

Art. 4.º *Dieta.*—Cuando el trabajador esté prestando servicio en las horas comprendidas entre las quince y las dieciséis o entre las veintitrés y las veinticuatro horas, se le abonarán 100 pesetas de dieta en concepto de comida o cena, según el caso, o la Empresa le facilitará la comida o la cena en su comedor, a opción de la propia Empresa.

Art. 5.º *Trienios.*—A partir de 1 de junio de 1970, se computarán los trienios según vayan venciendo.

Art. 6.º Se concede el equivalente a quince días de salario, por una sola vez y sin que constituya precedente para el futuro, a los trabajadores comprendidos en este Convenio, debiéndose abonar en el mes de marzo de 1970, para conmemorar el XXX Aniversario de la Victoria.

Art. 7.º *Definición de las funciones del Jefe de Sonido.*—Es el que dentro de los estudios de doblaje se encuentra especializado en sonido, respondiendo del registro en todas sus fases, así como del funcionamiento y conservación de los aparatos que tenga encomendados.

Art. 8.º *Premio de fidelidad.*—Durante la vigencia de este Convenio, los trabajadores que se jubilen con veinte años de antigüedad al servicio de la misma Empresa percibirán el equivalente a cinco mensualidades de su salario real, en concepto de premio a la fidelidad.

Art. 9.º *Comisión mixta.*—Se designará una Comisión mixta para la vigilancia de lo convenido, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo y compuesta por tres Vocales de cada representación.

Art. 10. Las partes firmantes de este Convenio hacen constar expresamente que las estipulaciones acordadas en el mismo no tienen repercusión en los precios.

Se da lectura al presente texto, se muestran conformes las partes y firman el Convenio en Madrid a 13 de mayo de 1969.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba norma de obligado cumplimiento para la Industria Papelera.

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Papelera de las provincias de Alicante, Barcelona, Burgos, Castellón, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Madrid, Navarra, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Zaragoza;

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio y constituida la Comisión Deliberante del mismo, terminó en 24 de marzo último la primera fase de las negociaciones, sin llegar a un acuerdo;

Resultando que por el señor Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, en escrito que tuvo entrada en este Centro Directivo el 21 de abril del año en curso, se

interesó que a tenor del artículo 10 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril de 1958, se nombrase un representante del Ministerio de Trabajo que presidiese las próximas deliberaciones para alcanzar el acuerdo de voluntades, dando viabilidad al Convenio;

Resultando que aceptada la petición formulada, bajo la presidencia del funcionario designado se celebraron nuevas reuniones los días 6 y 20 de mayo último, sin conseguir tampoco la conformidad entre las representaciones;

Resultando que con oficio de 30 de mayo próximo pasado, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio el 2 de junio siguiente, el Presidente del Sindicato Nacional antes mencionado remitió el expediente a esta Dirección General, a efectos de lo establecido en la norma 25 de las Sindicales, de 23 de julio de 1958, en cuyo expediente figura las actas de las reuniones y los preceptivos informes;

Resultando que citados los miembros de la Comisión Deliberante se efectuó una reunión el 23 de junio último, como trámite previo para dictar la norma de obligado cumplimiento, con arreglo a la Orden de 27 de diciembre de 1962;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación;

Considerando que es competente la Dirección General de Trabajo para resolver el presente expediente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 18 de su Reglamento de 22 de julio del propio año y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que al no existir conformidad entre las partes se hace necesario tener en cuenta las circunstancias que justifican la modificación de la regulación laboral de la Industria Papelera, dentro del marco del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, en los extremos que se consideran más apremiantes, a cuyo efecto la norma se contrae esencialmente al incremento de las retribuciones en el 5,9 por 100, si bien computando en este límite el devengo de participación en beneficios, entre tanto no se implante con carácter general lo prevenido en el artículo 26 del Fuero de los Españoles, con lo que se acoge una de las peticiones más reiteradamente mantenida por la Sección Social del Sindicato;

Vistos los citados preceptos y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda aprobar la presente norma de obligado cumplimiento para la Industria Papelera, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª La presente norma afecta a las Empresas y trabajadores de la Industria Papelera de las provincias de Alicante, Barcelona, Burgos, Castellón, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Madrid, Navarra, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

2.ª Se aplicará con efectos desde 1 de enero de 1969 y mantendrá su vigencia en tanto no se apruebe nuevo Convenio Colectivo Sindical o disposición que lo modifique.

3.ª Se incrementan en un 2,9 por 100 las retribuciones base y plus de actividad, tal como quedaron al aplicarse la Resolución de este Centro Directivo de 20 de noviembre de 1968, modificada por la de 21 de diciembre siguiente, en la Industria Papelera de las provincias enumeradas en la cláusula precedente.

4.ª Se implanta bajo el nombre de participación en beneficios, y hasta que se desarrolle el artículo 26 del Fuero de los Españoles, un devengo que consistirá en el 3 por 100 de las retribuciones base y plus de actividad, calculado sobre las mismas bases que el aumento del 2,9 por 100 de la cláusula 3.ª, computándose tal participación a todos los efectos retributivos y satisfaciéndose a los trabajadores al mismo tiempo que el sueldo o salario y sus complementos.

5.ª Las horas extraordinarias que se trabajen en domingos y fiestas se abonarán con el recargo del 60 por 100 sobre los conceptos establecidos en el artículo 43 del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de 5 de septiembre de 1962.

6.ª Se establece un plus de nocturnidad del 15 por 100 de los conceptos retributivos de las cláusulas 3.ª y 4.ª de esta norma, incrementado en su caso con el premio de antigüedad, para los trabajadores que de modo continuo o periódicamente presten sus servicios en turnos comprendidos entre las veintidós y las seis horas.

7.ª Las vacaciones anuales de entrada para el personal subalterno y obrero serán de veinte días naturales, en cuyo periodo

no se computarán aquellos días festivos que no correspondan a domingo.

8.ª Transcurrido un año desde 1 de agosto de 1969 y de no haberse aprobado Convenio Colectivo sustitutivo de esta norma, la Comisión Mixta queda facultada para formular la propuesta a que se refiere la cláusula 8.ª de la norma de 30 de abril de 1965, atendiendo al período comprendido entre el 1 de agosto de 1969 y el 31 de julio de 1970.

9.ª En las materias no reguladas por esta norma subsistirá la vigencia de la de 30 de abril de 1965 y del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Papelera de 5 de septiembre de 1962.

10. Esta Resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 4 de julio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sres. Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas y Delegados provinciales de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento para el Sector Textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de las provincias de Valencia, Madrid y Alicante.

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil de Fibras de Recuperación de las provincias de Valencia, Madrid y Alicante, y

Resultando que, cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio Colectivo y constituida la Comisión Deliberante del mismo, finalizaron las negociaciones sin llegar a un acuerdo;

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional Textil se remiten las actuaciones, a fin de que por esta Dirección General se dicte Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que han sido tenidos en cuenta los informes emitidos por las representaciones económica y social en el seno de la Comisión Deliberante, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958;

Considerando que es competente este Centro directivo para dictar la presente Norma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 18 de su Reglamento de 22 de julio del propio año y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que, dados los términos en que la cuestión que se suscita está planteada y las circunstancias que al caso concurren, este Centro directivo procede a dictar la Norma de Obligado Cumplimiento que la Organización Sindical solicita, con arreglo a los supuestos legales de cumplimiento obligatorio dentro del Sector Textil y a una elevación retributiva del 5,9 por 100 sobre la retribución asignada de 96 pesetas al puesto de operario 1 en la Norma de Obligado Cumplimiento de 16 de noviembre de 1967 para la Industria Textil de Fibras de Recuperación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas; habida cuenta que por Resolución de esta Dirección General de fecha 9 de marzo de 1968 se determinó, entre otras cosas, que dentro del ámbito de aplicación de la Norma de Obligado Cumplimiento de 16 de noviembre de 1967, que afecta a las Empresas y su personal del Sector textil de Fibras de Recuperación de las provincias de Valencia, Madrid y Alicante, al quedar incluidas las Empresas y trabajadores dedicados a las actividades complementarias de acabado: Ramo de Agua (Aprestos, Tintes y Acabados) en el Sector Textil a que se extiende dicha Norma, de Fibras de Recuperación, queda patente la procedencia de que la presente Norma de Obligado Cumplimiento, interesada por la Organización Sindical, debe afectar a las Empresas y su personal del Sector Textil de Fibras de Recuperación (anexo IX) y del Ramo de Agua (anexo XVIII) de las provincias de Valencia, Madrid y Alicante.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda aprobar la presente Norma de Obligado Cumplimiento para el Sector Textil de la Industria